

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día diecisiete de agosto del dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia DGIE-IML-144-2020, del 12/8/2020, suscrito por el Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual remite información requerida por esta Unidad, asimismo informa:

“... se notifica también que el número 4 es Información no existente en las bases del Instituto de Medicina Legal, no es competencia de médico forense identificar si la persona fallecida pertenecía o no a grupos delincuenciales o pandillas...” (sic).

*Considerando:*

I. 1. Con fecha 28/7/2020, se presentó a esta Unidad solicitud de información número 516-2020, por medio de la cual requirió:

«• Cantidad de muertes por homicidio en las que las víctimas hayan sido identificadas como miembros de la PNC o FAES en el periodo de enero a junio 2020. Se pide que la información sea presentada en dos matrices, una para cada institución de seguridad, en la que se detalle la fecha de ocurrencia del hecho, el sexo y edad de las víctimas, el municipio y departamento de los hechos.

• Cantidad de homicidios registrados en todo el territorio durante el periodo de enero a junio 2020. Se solicita que la información sea proporcionada en casos individuales, identificando para cada uno de ellos: el mes de ocurrencia del hecho, edad y sexo de la víctima, municipio y departamento donde se registró el hecho, tipo de arma/s utilizada/s.

• Cantidad de homicidios registrados en todo el territorio en contra de mujeres durante el periodo de enero a junio 2020. Se solicita que la información sea proporcionada en casos individuales, identificando para cada uno de ellos: el mes de ocurrencia del hecho, edad de la víctima, municipio y departamento donde se registró el hecho, Tipo de arma/s utilizada/s.

• Cantidad total de homicidios de pandilleros registrados en todo el territorio durante el periodo de enero a junio 2020. Se solicita que la información sea proporcionada en casos individuales, identificando para cada uno de ellos: el mes de ocurrencia del hecho, edad y sexo de la víctima, municipio y departamento donde se registró el hecho, pandilla a la que pertenece.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/516/RAdm/1119/2020(5), del 30/7/2020, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/516/867/2020(5), dirigido al Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal, recibido en legal forma.

**II.** A partir de lo informado por el Director del IML, referido a que “el número 4 es Información no existente en las bases del Instituto de Medicina Legal, no es competencia de médico forense identificar si la persona fallecida pertenecía o no a grupos delincuenciales o pandillas...” (sic); es preciso señalar:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar la inexistencia de la información relacionada al inicio del presente romano.

**III.** A tenor de lo previamente indicado y considerando que el resto de información, respecto de la cual se tenía registro, sí fue remitida por el Instituto de Medicina Legal, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al

establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese la inexistencia* de la información relacionada en el romano II. de la presente resolución.

2. *Entréguese* al peticionario el comunicado detallado al inicio de esta resolución, así como la información anexa.

3. *Notifíquese.-*

A handwritten signature in blue ink, which appears to read "Giovanni Rosagni", is written over a circular official stamp. The stamp is blue and contains the text "UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" at the top and "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" at the bottom, with a central emblem.

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial